
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso de apelación nº 112/2012. Sentencia de 23/12/2014

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN URBANÍSTICA. ABONO DE INTERESES.

Justiprecio: retraso en la determinación y en el pago. Interés: Desestimación presunta administrativa. Estimación parcial en vía judicial.

Intereses: tipos, cuantía, plazos, cálculo. Acuerdo mutuo.

Doctrina jurisprudencial: por demora en la determinación del justiprecio y por demora en el pago.

Consignación: disposición de fondos. Mora del acreedor.

Cuantificación de intereses: estimación parcial.

Fallo: Estimación parcial. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Eugenio A. Esteras Iguácel

MAGISTRADOS

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

D. Fernando García Mata

D. Emilio Molins García-Atance (*Ponente*)

En Zaragoza, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2^a), el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales doña S. y asistido por la Sra. Letrada doña M., contra la sentencia nº 110/2012, de 28 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza, recaída en el procedimiento ordinario 454/2012, en el que es parte apelada la Comunidad de Regantes del Término A., en la actualidad Capítulo de Herederos del Término A., representado por el Sr. Procurador de los Tribunales don P. y asistido por la Sra. M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza, dictó la sentencia que aquí se apela nº 110/2012, de 28 de marzo, por la que se acordó: *Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por el C.G.A., antes Comunidad de Regantes A. contra la resolución desestimatoria presunta del ayuntamiento de Zaragoza en relación con la reclamación de intereses derivados del justiprecio del expediente expropiatorio nº 341.890/2001. Se reclaman 1.601.136,36 euros por intereses hasta la fijación del justiprecio; 592.704,88 por retraso en el pago del justiprecio y los intereses de los intereses desde la fecha de la reclamación, el 2-2-2011, debo anular y anulo la misma, reconociendo el derecho de la recurrente a percibir 839.939,44 euros de intereses, más los intereses legales de dicha cantidad desde el 2-2-2011 hasta que se haga efectivo el pago, con Imposición de costas al Ayuntamiento, que no podrán superar en ningún caso los 30.000 euros.*

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la parte demandada se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la parte adversa para que formulara oposición presentándose el correspondiente escrito de oposición y siendo posteriormene remitidas las actuaciones, con emplazamiento de las partes, a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección 2^a el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas tanto la parte apelante como apelada, se admitió el mismo a trámite, señalándose para votación y fallo del mismo el día 17 de diciembre de 2014, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto de este recurso de apelación la determinación de si es ajustada a derecho la sentencia dictada en primera instancia que estima

parcialmente la impugnación deducida por la parte actora contra la desestimación presunta por silencio negativo de la reclamación de intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio con ocasión del expediente expropiatorio nº 341.890/2001.

La sentencia de instancia desestima la alegación de inadmisión por desviación procesal que formula el Ayuntamiento, al entender que no se justifica una inadmisión total por el hecho de haber reclamado en la demanda una suma de 2.193.841,24 euros que resulta superior al importe solicitado en vía administrativa, de 839.939,44 euros, si bien se admite que existe un exceso en la reclamación judicial y que en ningún caso la cantidad estimada podrá ser superior a la fijada por la parte en el expediente administrativo, salvo error material de cálculo. Y también se rechaza la alegación de cosa juzgada, invocada por el Ayuntamiento respecto a la sentencia de 5 de mayo de 2009 dictada en el procedimiento ordinario 142/2008, del Juzgado nº 4 de Zaragoza, por considerarse que en dicha resolución se desestimó la reclamación del justiprecio, pero no de los intereses, respecto de los cuales se había formulado reserva en el escrito de demanda.

Por lo demás, al analizar la aplicación al caso de los intereses previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, se concluye señalando, respecto a los primeros, un devengo desde los seis meses a contar de la iniciación legal del expediente expropiatorio iniciado el 27 de abril de 2001 -rechazando que se generaran desde la ocupación material de los terrenos-, de forma que los seis meses transcurrieron el 27 de octubre de 2001, y en cuanto al *dies ad quem* o término final del devengo, se indica en la sentencia que el momento de fijación del justiprecio por el Ayuntamiento no es el alegado por esta parte del 27 de marzo de 2007, sino el 5 de diciembre de 2003, porque la fecha del 27 de marzo de 2007 “es meramente formal a nuestros efectos, puesto que el deber de adquisición se había impuesto por el propio TSJA, y el que el Ayuntamiento en su momento no pudiese hacer económicamente frente a la misma no puede dar lugar a que el atraso en el pago recaiga sobre la expropiada, que tiene derecho a percibir los intereses por tal retraso.

La parte apelante no discute en su recurso los razonamientos por los que se desestiman las causas de inadmisión formuladas. Lo que plantea en cuanto a los intereses por retraso en la determinación del justiprecio es que ha existido un acuerdo de voluntades entre las dos partes -Ayuntamiento y Sindicato de Riegos- y que el acuerdo de adquisición tuvo lugar el 27 de marzo de 2007. Se indica que en la adquisición de los terrenos no se hizo referencia alguna a los intereses de demora en la fijación del justiprecio, sino que se estableció un precio de 2.700.377,64 euros que incluía todos los conceptos adeudados hasta ese momento. Invoca, en fin, como infringido el art. 26 del Reglamento de Expropiación Forzosa a cuyo tenor el acuerdo de adquisición se debe entender como partida alzada por todos los conceptos (...). Y cita en interpretación de dicha norma las SSTs de 30 de mayo de 2006 y de 28 de septiembre de 2004, dictada esta última en el recurso de casación para unificación de doctrina nº 66/2004. Se alegó asimismo que esta misma interpretación había sido ya acogida en sentencias de 31 de enero de 2007 recaída en el procedimiento ordinario nº 431/2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, y en la sentencia dictada en apelación de dicho procedimiento, de 6 de octubre de 2010, recurso de apelación 97/2007 de esta misma Sala.

La parte apelada impugna el recurso y defiende la adecuación a derecho de la sentencia recurrida. Sostiene que la fecha de determinación del justiprecio no fue el 27 de marzo de 2007, sino el 5 de diciembre de 2003, porque en fecha 27 de marzo de 2007 lo que tuvo lugar es un acto conexo con el primero destinado a aplicar la partida presupuestaria dotada al efecto. En cuanto a los intereses, expone que en la comparecencia del 16 de octubre de 2003 la parte se reservó expresamente la reclamación de los intereses que pudieran corresponderle, y se menciona que en la resolución de 5 de marzo de 2003 de la Alcaldía, basada en el informe previo de 17 de noviembre de 2003, no se hace mención a los mismos. En definitiva, existe una voluntad expresa de no incluir en el importe del justiprecio el concepto de los intereses, los cuales quedaron expresamente reservados por la propiedad, siendo el justiprecio el resultado de una operación matemática realizada en la comparecencia del 16 de octubre de 2003.

Para resolver esta cuestión hay que precisar el momento del acuerdo de determinación del justiprecio. Examinado el expediente se debe concluir en el mismo sentido que en la sentencia apelada, porque el 5 de diciembre de 2003 la Alcaldía-Presidencia acordó aprobar la hoja de aprecio municipal redactada por la Unidad de Valoraciones y Proyectos mediante informe de 17 de noviembre de 2003 relativa a

las dos porciones de terreno de 4.855 y 350 m² ocupados por el Ayuntamiento para viales del Camino de Monzalbarba, hoy Avda. de Pablo Gargallo, la cual había sido aceptada por la propiedad mediante comparecencia de 16 de octubre de 2003, conforme al art. 24 LEF, ascendiendo el justiprecio a la cantidad global de 2.700.377,64 euros, incluido el 5 % de premio de afección. Con este acuerdo se dio cumplimiento a las previsiones del referido art. 24 de convenir por mutuo acuerdo el precio de los terrenos, y frente al mismo, el tomado posteriormente el 27 de marzo de 2007 responde en realidad a la previsión de pago y a la existencia de una partida presupuestaria con la que atender el mismo, tal y como resulta del informe de 21 de marzo de 2007 -folios 167 y 168 del expediente-, y no viene sino a reiterar lo ya decidido en fecha 5 de diciembre de 2003 -en este mismo sentido cabe citar el escrito de 17 de marzo de 2004 (folio 128 del expediente) en el que se informa de la situación del expediente y de que el mismo “se encuentra pendiente de realización de la documentación contable necesaria para posteriormente someter al Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de este Ayuntamiento el acuerdo de señalar a favor de la referida Comunidad de Regantes la cantidad que pueda abonarse dentro de los límites que permite la partida presupuestaria asignada en los presupuestos municipales de 2004 para “Adquisición del Suelo”-. Asimismo, el informe de 22 de junio de 2004 del Jefe de Servicio de Administración Suelo y Vivienda -folio 142- alude a la resolución de 5 de diciembre de 2003 indicando que con ella “quedaba así fijado el justiprecio de mutuo acuerdo en la cantidad de 2.700.377,64 euros (ya que la propiedad había aceptado la valoración mediante comparecencia de 16 de octubre de 2003). Al día de la fecha queda pendiente el pago del justiprecio fijado en el momento en que se disponga partida presupuestaria para ello”.

Así las cosas, el Tribunal Supremo ha señalado «que la jurisprudencia es abundante y constante al señalar que el justiprecio fijado de común acuerdo se considera establecido a tanto alzado y por todos los conceptos, incluso intereses del art. 56, salvo que expresamente se excluyan (Ss. 3 y 11 de mayo de 1999, que cita las de 28-1-1981, 15-6-1982, 12-2-1985, 28-2-1986 y 18-6-1991). En tal sentido se expresa la sentencia de 30 de abril de 2008, por referencia a la de 20 de junio de 2000, que se cita en la de instancia, señalando que “en los supuestos de fijación del justiprecio por mutuo acuerdo del artículo 24 de la Ley expropiatoria no se producen los intereses de demora en la tramitación y determinación de dicho justiprecio por la vía del artículo 56 de la mencionada Ley, y ello, sustancialmente, por cuanto siendo el precio así determinado resultado de la voluntad acorde de las partes con intereses encontrados (beneficiario y expropiado), aquéllas al fijarlo con el concepto de “partida alzada por todos conceptos” que dice el artículo 26 del Reglamento de Expropiación pudieron tener en cuenta, para valorarlo e incluirlo en la cantidad convenida el retraso o demora producidos desde la incoación de expediente» “sentencia de 22 de octubre de 1979 y de 10 de marzo de 1997, recurso 1861/1992”. La exclusión de los intereses de demora, sin embargo, no tiene lugar cuando «expresamente se hubiera incluido en (el justiprecio acordado) la percepción de los intereses, habiendo de estarse por ello a los términos del convenio» “sentencia de 7 de julio de 1984”, o, como dice la sentencia de 9 de julio de 1983, entre otras muchas que podrían citarse, en el caso de que «expresamente se manifieste en el acta formalizadora del convenio que además de la cantidad fijada haya de añadirse la correspondiente a intereses de demora ya devengados o cualquier otro concepto», de tal suerte que no procede reconocerlos si «no hicieron los litigantes en la comparecencia en que fue convenido el precio referencia alguna a la inclusión o exclusión en el mismo de los intereses de demora en la fijación del justiprecio”.»

Es también relevante el criterio ya tomado en un supuesto muy similar al que nos ocupa -al punto que en él se examinó la postura de la Comunidad de Regantes expresada en la misma comparecencia del 16 de octubre de 2003 que ahora analizamos, si bien respecto a otros terrenos distintos, adquiridos también por mutuo acuerdo por el Ayuntamiento. En efecto, en sentencia de 31 de enero de 2007 dictada en el procedimiento ordinario n° 431/2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Zaragoza, y confirmada en apelación, se advirtió, aplicando esta misma doctrina, que la regla general a considerar era la de estimar que en los supuestos de avenencia no se producía el devengo de intereses por demora en la determinación del justiprecio, porque los mismos se entienden incluidos en los conceptos a que responde el precio avenido, salvo que se hubiese convenido expresamente lo contrario o resultase que esa era su voluntad deduciéndose de actuaciones precedentes o actos propios de la Administración que admitan su

devengo.

En el caso allí analizado se examinaba la misma mención que ahora se invoca del Procurador Mayor en la comparecencia del 16 de octubre de 2003 -que fue conjunta para varias actuaciones expropiatorias, incluida la ahora litigiosa- en la que aceptaba la medición y valoración del Ayuntamiento de fecha 6/6/2003 por un valor de 1.187.793,41 euros, añadiendo al final "Todo ello sin perjuicio de los intereses que legalmente le pudieran corresponder". Pues bien, en la sentencia se razona que esas manifestaciones, ahora reiteradas por la Comunidad de Regantes, no constan aceptadas por el Ayuntamiento y se indica que en el acta de ocupación definitiva y recepción de pago se recibió el talón y no se mencionaron los intereses -si bien se presentó escrito ese mismo día formalizando la solicitud de intereses-. Y también se examina la alegación de la propiedad de que el Ayuntamiento posteriormente reconoció intereses de demora desde el 27/4/2001, valorándose en la sentencia que tal circunstancia no resultaba concluyente por ser posterior al momento que podía evidenciar el acuerdo de abonar intereses.

Y en la sentencia de esta Sala dictada en apelación el 6 de octubre de 2010 se concluyó en el mismo sentido que en la primera instancia, entendiéndose que la mención a los intereses de la comparecencia del 16 de octubre de 2003 no podía considerarse determinante porque la voluntad de las partes debía inferirse del conjunto de las actuaciones y no era posible inducir que el acuerdo sobre el justiprecio dejara a salvo el derecho a percibir intereses. Asimismo se razonó, al igual que aquí acontece, que debía tenerse en cuenta que, en un principio, la parte actora presentó un escrito de 27 de abril de 1994 -en nuestro caso de abril de 1994- en el que se valoró el terreno afectado a 3.500 pta/m², con un total de 9.100.000 pta., y que si bien posteriormente incrementó la reclamación sensiblemente, concluyó aceptando la cantidad de 197.652.194 ptas. ofrecida por la Administración, "en una actuación que a diferencia de lo que sostiene en el recurso, permite inferir que al llegar al acuerdo en la determinación del justiprecio consideró satisfechos los intereses respectivos dada la considerable diferencia entre la primera estimación y el resultado de la avenencia final".

La Sala entiende que este mismo criterio y estas mismas consideraciones son de aplicación al caso que nos ocupa, que es similar porque comparte la postura de la propiedad y algunas de las actuaciones administrativas con el supuesto analizado en el indicado procedimiento. En efecto, al igual que en el anterior recurso, no consta aceptación alguna del pago de intereses en el tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 5 de diciembre de 2003 por el que fija el justiprecio después de la comparecencia del representante de la Comunidad de Regantes del 16 de octubre de 2003, y no puede considerarse determinante la genérica mención a la posible reclamación de intereses contenida en la reiterada comparecencia del 16 de octubre de 2003, por no haber sido aceptados los mismos por el Ayuntamiento.

Interesa destacar que el informe sobre intereses del Letrado de la Intervención General de 21 de febrero de 2011 no resulta determinante -folios 277 a 279- porque no fue aceptado por el Ayuntamiento, motivo por el cual se ha interpuesto el presente recurso y no cabe hablar, en rigor, de acto propio alguno de dicha Administración.

En definitiva y por lo expuesto, procede estimar en este extremo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dejando sin efecto el reconocimiento de pago de intereses por demora en la determinación del justiprecio ex art. 56 LEF.

SEGUNDO.- La segunda partida discutida es la referente al devengo de intereses por demora en el pago. En la sentencia apelada se aclara, como ya se ha examinado, que la determinación del justiprecio se hizo el 5 de diciembre de 2003, por lo que conforme al art. 57 LEF el devengo de la suma adeudada tuvo lugar desde el 6 de junio de 2004, pasados seis meses desde el inicio del procedimiento de justiprecio, hasta el 15 de junio de 2007, respecto a la cantidad de 2.700.377,64 euros del principal, al ser esa fecha la de compensación parcial con una deuda de la Comunidad de Regantes de 217.718,10 euros, y desde el 16-6-2007 hasta el 12 de junio de 2007 -*rectius* 12-6-2009- en que tuvo lugar el pago del importe restante, respecto a la suma de 2.482.609,54 euros.

Se razona además que ante la negativa de la propiedad a percibir el cobro por motivos ajenos al justiprecio en sí, el Ayuntamiento debió proceder a consignar en forma la cantidad adeudada, lo que no hizo porque no consignó a disposición del sino del Alcalde y además, cuando se solicitó el pago, unos meses después, en concreto el 12 de marzo de 2008, no se hizo éste y posteriormente, ante un

procedimiento judicial en el que se reclamó el pago del principal, en el curso del mismo no se pagó, debiendo la parte esperar hasta el 19 de mayo de 2009 para conseguirlo, después de la sentencia del Juzgado 4 de 5 de mayo de 2009, todo lo cual evidenció que no se trataba de una auténtica, consignación y que para conseguir el cobro hubo que pasar por la autorización municipal.

Frente a estos argumentos, la parte apelante insiste en que debe estarse al 27 de marzo de 2007 como momento de aprobación formal del convenio o acuerdo, circunstancia que ha sido ya analizada y rechazada. Alega también que ha dado cumplimiento a los artículos 50 y 51 de la Ley de Expropiación Forzosa ante la negativa al cobro de la propietaria del 12 de julio de 2007, haciendo una consignación del justiprecio en la caja general de depósito a disposición de la autoridad o tribunal competente -art. 51.1 REF- Menciona la sentencia ya citada de 5 de mayo de 2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 4 en la que se razona que no existe una inactividad administrativa sino una negativa voluntaria de la recurrente a percibir el justiprecio.

Discute la parte asimismo el devengo de intereses de la cantidad reclamada por intereses, al entender que no existe obligación incumplida y líquida, y que no cabe imponer las costas cuando ha existido una estimación parcial de la demanda.

Respecto al devengo por demora en el pago del justiprecio, el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa dispone:

Artículo 57

La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el art. 48.

Por su parte, el art. 48 señala:

1. Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses.

2. El pago se verificará mediante talón nominativo al expropiado o por transferencia bancaria, en el caso en que el expropiado haya manifestado su deseo de recibir el precio precisamente por este medio.

De lo actuado resulta que ha existido, efectivamente, una demora en el pago del justiprecio con un devengo inicial *-dies a quo-* desde el 6 de junio de 2004, tal y como señala la sentencia apelada. El problema se plantea cuando, tras obtener el Ayuntamiento la disposición de fondos suficientes para realizar el pago y proceder a la ocupación *-ciertamente jurídica, porque las fincas de la Comunidad de Regantes eran en ese momento, y desde hacía años, calles y viales de Zaragoza-* y señalar para estos dos actos el 12 de julio de 2007 *-folios 207 y ss del expediente-* la Comunidad de Regantes se opuso a firmar el acta y, consiguientemente, a recibir el dinero por su discrepancia acerca de la omisión en el acta del momento de ocupación material de las porciones de terrenos cuyo precio se debía satisfacer. Y mantuvo esta postura pese a que el Ayuntamiento añadió las manifestaciones que al respecto tuvo a bien dirigir dicha Comunidad a la Gerencia de Urbanismo. Esta peculiar conducta debe considerarse que constituye una *auténtica mora accipiendi* o mora del acreedor, que como tal fue ya apreciada en la sentencia de 5 de mayo de 2009 dictada en procedimiento ordinario 142/2008 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza promovido por la Comunidad de Regantes en reclamación del justiprecio que no percibió en julio de 2007, indicándose que no existía inactividad cuando se había producido una negativa clara a recibir el precio.

Ciertamente, esta postura supuso una demora adicional a la que había tenido lugar hasta el 12 de julio de 2007, pero en este caso producida por la postura injustificada de la propiedad de los terrenos. Y en esta situación no consta una nueva reclamación del precio hasta el 12 de marzo de 2008 *-folio 221-*. Pues bien, la Sala considera que hay que exceptuar del cómputo el plazo indicado, que media entre el 12 de julio de 2007 en que la actora rechazó indebidamente la percepción del precio, y la siguiente reclamación del mismo del 12 de marzo de 2008, en que debe reiniciarse el cómputo, hasta el momento final o *dies ad quem* previsto en la sentencia recurrida. Ciertamente la consignación *“a disposición del Excmo. Sr. Alcalde” -folio 218-* no puede entenderse en este caso válidamente realizada porque hubo una evidente demora en el pago del precio a partir del 12 de marzo de 2008, al punto que se siguió todo un procedimiento para la reclamación del justiprecio sin que el mismo fuese satisfecho *-no lo fue sino después del dictado de la sentencia de 5 de mayo de 2009 que vino a reiterar que persistía la obligación del Ayuntamiento de*

abonar a la recurrente el justiprecio objeto de la litis-, lo que demuestra, como se razona en la sentencia apelada, que no se trató de una verdadera consignación que permitiese el cobro sin nuevas dotaciones presupuestarias. Sin embargo tal circunstancia no permite imponer al Ayuntamiento el devengo de intereses en el lapso de tiempo transcurrido desde la negativa injustificada de la parte acreedora a recibir el justiprecio, hasta la nueva reclamación del mismo que tuvo lugar el 12 de marzo de 2008.

En definitiva, el devengo de intereses es el siguiente:

- Desde el 6 de junio de 2004, pasados seis meses desde la fijación del justiprecio, hasta el 15 de junio de 2007, respecto a la cantidad de 2.700.377,64 euros, al ser esta última la fecha de compensación parcial con una deuda de la Comunidad de Regantes de 217.718,10 euros. Arroja un resultado de 335.261,78 Eur.

- Desde el 16-6-2007, respecto a la suma de 2.482.609,54 euros, hasta el 12 de julio de 2007 en que se intentó el pago. Da un total de 9.182,25 Eur.

- Y desde el 13 de marzo de 2008 -día siguiente a la posterior reclamación del precio hasta el día 12-6-2009, computado en primera instancia en que se adoptó el acuerdo de pago, respecto a la cantidad de 2.482.609,54 euros: 163.211,65 Eur.

Suman los anteriores parciales un total de 507. 655,68 euros.

Dicho importe debe devengar intereses desde la demanda. En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado en sentencia de la Sala 3ª, sec. 6ª, de 11-2-2011 que *“Los intereses de demora por el retraso en la fijación del justiprecio, como acontece en el caso de autos, constituyen una deuda líquida en tanto que los elementos de su cálculo son siempre conocidos: lo es desde luego el importe del justiprecio, lo es también el plazo de mora que debe ser tenido en cuenta para la determinación de los intereses moratorios, puesto que el día a quo y el día ad quem están establecidos para el presente caso en el art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, y finalmente conocemos el tipo de interés legal aplicable.*

Según lo expuesto, y en tanto que los intereses por demora en la fijación del justiprecio constituye en el momento de su abono una deuda líquida, si ésta no se abona habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 1101 del Código Civil, que impone la indemnización por daños y perjuicios a quienes incurran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones; indemnización que ha de consistir, según establece el art. 1108 del Código Civil, en el pago del interés legal. No se está, pues, ante un caso de anatocismo del art. 1109 del Código Civil, en el que se acumulan los intereses liquidados no satisfechos al capital para devengar nuevos réditos, sino ante el impago de una obligación dineraria, líquida y vencida, que conlleva la responsabilidad de reparar el daño causado con su incumplimiento al haberse incurrido en morosidad”.

Esta misma doctrina, aun sentada respecto a un tipo de interés cuya exigibilidad ha sido desestimada, es sin embargo de aplicación al caso porque ha existido una reclamación jurisdiccional posterior a la determinación y pago del justiprecio correspondiente a los terrenos expropiados, situación en la que nos hallamos ante una deuda líquida en la que se conocen todos los elementos de cálculo, lo que permite la reclamación de una indemnización ex art. 1108 CC consistente en el pago del interés legal.

Finalmente, en cuanto a las costas de primera instancia, cuya imposición también se recurre, la Sala entiende que procede dejar sin efecto la condena -parcial- que se impuso en la primera instancia, dada la parcial estimación de la demanda y la minoración del montante reclamado que se ha apreciado en esta segunda instancia. Asimismo, la estimación parcial de la apelación conlleva la no imposición de las costas causadas por el recurso -art. 139 LJCA-.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la sentencia nº 110/2012, de 28 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza, recaída en el procedimiento ordinario 454/2012, que revocamos parcialmente en el único sentido de fijar los intereses adeudados a la demandante C.A. en la suma de 507.655,68 euros, que devengará los intereses legales desde el 2 de febrero de 2011 hasta su completo pago, debiendo pagar cada parte las costas de primer grado causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEGUNDO.- No se hace expresa imposición de las costas del recurso.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Señores anotados al margen.